



EXPEDIENTE N° : 1093-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LAMAS CAPITAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ANTES EL SEÑOR ABNER SEGUNDO VARGAS TELLO)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMAS Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada al haber quedado acreditado que en el grifo de su titularidad no contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general; conducta que infringe el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 23 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Abner Segundo Vargas Tello (en adelante, el señor Abner Vargas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Jirón Tobías Noriega, cuadra 5, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín (en lo sucesivo, grifo).
2. El 22 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Abner Vargas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004708 N° 004709 y N° 004710² (en adelante, Actas de Supervisión) la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión N° 841-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe N° 841) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1059-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 1059). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Abner Vargas.
4. Mediante las Cartas N° 356, 405 y 1027-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitidas el 2 y 16 de febrero y 7 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación

Registro Único de Contribuyente N° 20542358361.

² Página 27, 29 y 31 del archivo PDF: Informe N° 841-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto – CD. Folio 10 del Expediente.

³ Archivo PDF: Informe N° 841-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

Folio 1 al 9 del Expediente.

Folios 11, 15 y 19 del Expediente.





solicitó al señor Abner Vargas que presente el registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento. El señor Abner Vargas no atendió el requerimiento efectuado.

- 5. Por Resolución Subdirectoral N° 1327-2016-OEFA-DFSAI/SDI° del 31 de agosto del 2016, notificada el 14 de setiembre del mismo año7, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abner Vargas, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Table with 4 columns: Presunta conducta infractora, Norma que tipifica la presunta infracción administrativa, Norma que tipifica la eventual sanción, and Eventual sanción. Row 1: El señor Abner Segundo Vargas Tello no contaría con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento. Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM°. Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias9. Hasta 5 UIT

- 6. A la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Abner Vargas no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador, pese que fue notificado el 14 de setiembre de 2016 en la dirección Jr. Lima N° 559, distrito y provincia de Lamas y departamento de San Martín (domicilio fiscal del señor Abner Vargas).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si el señor Abner Vargas contaba con el registro de residuos sólidos en general en su establecimiento y si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Abner Segundo.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la

6 Folios 24 al 28 del Expediente.

7 Folio 30 del Expediente.

8 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93". (El subrayado es agregado)

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



Table with 4 columns: Rubro, Tipificación de la Infracción, Referencia Legal, and Sanción. Row 1: 1.4, Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos, Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Hasta 5 UIT. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM, Hasta 5 UIT.

**Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1327-2016-OEFA/DFSAI/SDI

11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1327-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra el señor Abner Vargas la comisión de una (1) presunta conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁰.
12. La Resolución Subdirectoral N° 1327-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al señor Abner Segundo el 14 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1471-2016¹¹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹², No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Abner Vargas no ha presentado

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

Folio 38 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).





descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

13. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG13, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si el señor Abner Vargas realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.3 Cambio de titular del grifo

14. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización¹⁴.
15. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo.
16. Habida cuenta que Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada es el nuevo titular del grifo ubicado en Jirón Tobías Noriega, cuadra 5, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, en el cual realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 61829-050-130813, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

13

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."





18. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si el señor Abner Vargas (ahora Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

21. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁷.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.



a) **Hecho detectado**

22. Durante la visita de supervisión del 22 de setiembre del 2012 realizada al grifo de, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación el Acta de Supervisión N° 4710¹⁸:

"4.3 Observaciones

(...)

9.4 No lleva un registro de los movimientos de salidas de los residuos sólidos peligrosos (...)."

23. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión de que el administrado no contaba con un registro sobre la generación de Residuos Sólidos¹⁹:

| Tabla N° 2: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo | | | | | |
|--|--|---|--------------------------------|--|-----------|
| Análisis de la Observaciones | | | Levantamiento de observaciones | | Estado |
| ítem | Descripción de la observación | Medios Probatorios | Evidencia | Análisis de la Evidencia | |
| (...) | | | | | |
| 9.4 | (...) no cuenta con un Registro de movimiento de residuos sólidos. Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM | <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 2: Lista de Verificación de Campo. • Anexo 3: Acta de Supervisión N° 006629 y 6630, de fecha 26/11/2012. | Ninguna | Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Acta de Supervisión de cinco (05) días hábiles para el levantamiento de la observación, el Titular no remitió descargo a la presente observación. | LEVANTADA |

24. En el ITA, la Dirección de Supervisión acusó al señor Abner Vargas (ahora Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) por contravenir el Artículo 50° del RPAAH²⁰, toda vez que no se habría contado con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.

b) **Análisis del hecho imputado**

25. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión el señor Abner Vargas (ahora Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general. Cabe precisar que el referido registro además de contener el registro de los residuos no peligrosos, también debe de contener el registro de los residuos peligrosos.

26. Del escrito de levantamiento de observaciones de fecha 1 de octubre de 2012²¹,

¹⁸ Página 31 del Informe N° 841-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁹ Página 3 del del Informe N° 841-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

Folio 4 reverso del Expediente.

Páginas 45 al 51 del Informe N° 841-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.





el señor Abner Vargas se comprometió a implementar un registro de movimiento de salida de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, se advierte que en el grifo no se contaba con un registro de residuos sólidos conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental.

- 27. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que el señor Abner Vargas no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH; por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Abner Vargas.

c) Cumplimiento Posterior de la Conducta Infractora

- 28. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un registro de residuos sólidos de conformidad a la normatividad vigente.
- 29. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre la implementación de un registro de residuos sólidos de conformidad a la normatividad vigente, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
- 30. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (antes señor Abner Segundo Vargas Tello) por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma incumplida |
|----|--|---|
| 1 | Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (antes el señor Abner Segundo Vargas Tello) no contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento. | Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta





y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

| N° | Obligación ambiental fiscalizable infringida |
|----|---|
| 1 | Contar con el registro de residuos sólidos en su establecimiento. |

Artículo 3°.- Informar a Lamas Capital Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (antes señor Abner Segundo Vargas Tello) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA